



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 286 -2014/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica,

13 AGO 2014

VISTO: El Informe N° 22-2014/GOB.REG.HVCA/CPAD/epq, con Provéido N° 943680, Expediente Administrativo N° 25-2012/GOB.REG.HVCA/CPAD, y demás documentación adjunta en ciento treinta y dos (132) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, del Informe N° 22-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD/epq, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte el: **"INFORME FINAL SOBRE PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA SOBRE INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRASPORTES Y COMUNICACIONES DE HUANCAVELICA"**;

Que, respecto a la presente investigación, se advierte que a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 757-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 01 de agosto de 2012, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra el administrado Zacarías Oscar Villavicencio Gálvez, siendo notificado con fecha 10 de agosto de 2012, conforme se tiene del cargo de notificación obrantes a folios 29 del presente expediente, quien pese a tener conocimiento del Proceso Administrativo Disciplinario iniciado en su contra, recién con fecha 18 de febrero de 2014, presentó su descargo adjuntado una serie de documentos como medios de prueba y a fin de no restringirle su Derecho a la Defensa la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tomó en consideración de los mismos, con el cual se advierte que la presente investigación ha sido desarrollado dentro del debido proceso;

Que, la presente investigación tiene como antecedente el Informe N° 847-2010/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH/RyC-mpg, mediante el cual la encargada del Registro y Control de la Oficina de Desarrollo Humano, comunicó al Director de la Oficina de Desarrollo Humano sobre las inasistencias del administrado Zacarías Oscar Villavicencio Gálvez, por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de las cuales ha advertido que el citado administrado hizo abandono de su centro laboral los días 03 y 05 de agosto de 2010; además no asistió los días 13, 14, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de setiembre de 2010 (13 días de inasistencia), del 01 al 31 de octubre de 2010 (24 días inasistencia), del 02 al 14 y del 17 al 30 de noviembre de 2010, del 01 al 31 de diciembre de 2010 (31 días inasistencia); asimismo, no asistió del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011 y del 01 de enero al 31 de mayo de 2012;

Que, respecto al párrafo precedente, se advierte que el administrado en su condición de trabajador nombrado en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, actuó en inobservancia al Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Huancavelica, al haber inasistido injustificadamente en los días señalados en el párrafo anterior;

Que, por otra parte, se advierte que mediante Resolución Directoral Regional N° 380-2012/GOB.REG.HVCA/DRTC, de fecha 28 de diciembre de 2012, se declaró el término de la Carrera Administrativa por CESE DEFINITIVO por RENUNCIA VOLUNTARIA del administrado Zacarías Oscar Villavicencio Gálvez en el cargo que venía ostentado como Técnico en Ingeniería II, Nivel Remunerativo ST-A, en vías de regularización, por haber cumplido treinta y seis (36) años, nueve (09) y dieciocho (18) días de servicio;

Que, a través del Informe N° 177-2014/GOB.REG.HVCA/GGI-DRTC, de fecha 07 de abril de 2014, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones remitió el Informe escalafonario y deméritos del



I



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 286 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 AGO 2014

señor Zacarias Oscar Villavicencio Gálvez, de los cuales se advierte que el administrado fue sancionado con suspensión si goce de remuneraciones por abandono de trabajo e incumplimiento en la devolución de bienes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme se tiene de las resoluciones directorales N° 096-2013, 015-2006, 051-2007, 225-2007, 486-2010/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC;

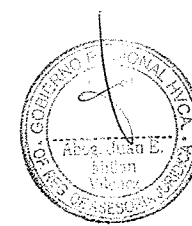
Que, asimismo, mediante Resolución Directoral N° 486-2010/GOB.REG.HVCA/ORADH, de fecha 13 de setiembre de 2010, se impuso al administrado Zacarias Oscar Villavicencio Gálvez, la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por el espacio de cinco (05) días, suspensión que habría sido impuesto en mérito al Informe N° 90-2010/GOB.REG.HCV/DRTyC/E.M.F, en el cual se advierte que el día 05 de agosto de 2010, el administrado antes citado salió a horas 09:15 de su centro de labores a realizar trámites documentarios; sin embargo, no retornó hasta la culminación de la jornada laboral;

Que, sobre tales hechos, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones mediante Informe N° 187-2014/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, de fecha 11 de abril de 2014, remitió a la Comisión de Procesos Disciplinarios copia de los documentos presentados por el administrado Zacarias Oscar Villavicencio Gálvez, en las cuales se advierte documentos con el que solicitó regularizaciones de licencia por fallecimiento de familiar, permiso por enfermedad y otro;

Que, ante los hechos señalados en los párrafos anteriores, el administrado presentó su descargo, solicitando el archivamiento de la investigación, argumentando que fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 575-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 18 de agosto de 2013, conforme se tiene del Acta de Visita emitido por la Defensoría del Pueblo; asimismo, manifestó que las faltas administrativas imputadas mediante el Informe N° 25-2011/GOB.REG.HVCA/PPAD, se puso de conocimiento del Presidente Regional sobre hechos que habría ocurrido durante el año 2010, pero en la resolución de instauración se apertura proceso administrativo por faltas cometidas en los años 2011 y 2012, no habiendo puesto en conocimiento del Presidente Regional, por lo que se habría vulnerado el principio de legalidad; asimismo, manifestó que la apertura de investigación tiene como base legal el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, pese a encontrarse vigente el Reglamento Interno de Proceso Administrativo Disciplinario aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, transgrediéndose una vez más el Principio de Legalidad;

Que, asimismo, en dicho descargo, manifestó que habría prescrito la acción administrativa en razón que mediante Informe N° 25-2011/GOB.REG.HVCA/PPAD, de fecha 08 de setiembre de 2011, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios puso de conocimiento del Presidente Regional las presuntas faltas administrativas en las que habría incurrido instaurándose a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 757-2012/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 07 de agosto de 2012, siendo notificado con fecha 18 de setiembre de 2013, habiéndose prescrito la acción administrativa, ya que debió aplicarse el principio de inmediatez, toda vez que desde el inicio de apertura del proceso hasta su culminación debe mediar un plazo razonable entre la falta cometida y la imposición de la sanción suponiéndose una afectación al debido proceso;

Que, por otra parte, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2014, el procesado ofreció nueva prueba instrumental solicitando a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios su admisión, respecto a las imputaciones realizadas en su contra y adjuntando un certificado domiciliario suscrito por el Juez de Paz del Distrito de Puerto Bermudez, manifestó que viene radicando en dicho lugar desde el año 2010, y que en varias oportunidades solicitó licencia por fallecimiento de familiar directo sin recibir respuesta alguna por la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 286 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

13 AGO 2014

autoridad respectiva, señalando además que las faltas injustificadas habrían sido por haber sufrido amenazas contra su integridad física por personas desconocidas y a fin de salvaguardar su integridad personal decidió cambiar de residencia al distrito antes mencionado, por otra parte, manifestó que fue contagiado con la enfermedad de fiebre amarilla y al no contar con los aportes regulares a Essalud se vio obligado en radicar en el mismo distrito, agregando además que al fallecer su familiar en la ciudad de Huancavelica, no contaba con ninguna persona que le comunicara las notificaciones originadas por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, solicitando la aplicación del principio de razonabilidad al momento de imponer una sanción administrativa;

Que, atendiendo lo descrito en los párrafos anteriores, así como de los documentos que se adjunta, se advierte que mediante Resolución Directoral Regional N° 380-2012/GOB.REG.HVCA/DRTC, de fecha 28 de diciembre de 2012, se declaró el término de la carrera administrativa, por CESE DEFINITIVO por RENUNCIA VOLUNTARIA, del servidor Zacarias Oscar Villavicencio Gálvez, quien ostentaba el cargo de técnico en Ingeniería II, nivel remunerativo ST-A, en vías de regularización desde el 30 de setiembre de 2010, consecuentemente, antes de proceder con el análisis sobre una presunta responsabilidad administrativa, es necesario tener presente lo establecido por el literal c) del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala sobre el término de la carrera administrativa, siendo las siguientes: Fallecimiento, Renuncia, Cese Definitivo y Destitución;

Que, sin embargo, el artículo 174° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones establece que: “El servidor cesante podrá ser sometido a proceso administrativo por las faltas de carácter disciplinario que hubiese cometido en el ejercicio de sus funciones (...)” quiere decir que la potestad sancionadora del Estado en el régimen del decreto Legislativo N° 276, se extiende hasta después de la terminación de la relación contractual o estatutaria;

Que, siendo así y en vista que la Resolución Directoral Regional N° 380-2012/GOB.REG.HVCA/DRTC, no ha sido materia de impugnación por parte del administrado, se debe precisar que al procesado se le imputa las faltas injustificadas y abandono de cargo durante los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, de enero a diciembre de 2011 y de enero a mayo de 2012; sin embargo, se debe tener en cuenta que mediante la resolución antes citada se declaró el término de la carrera administrativa desde el 30 de setiembre de 2010, por lo que las presuntas faltas administrativas cometidas en los meses posteriores a su cese no deben ser considerados en la presente investigación toda vez que ya no se encuentran dentro de los alcances de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, por otra parte, se advierte que a través de la Resolución Directoral N° 486-2010/GOB.REG.HVCA/ORO-ODH, de fecha 13 de setiembre de 2010, se impuso la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por un espacio de cinco (05) días al administrado Zacarias Oscar Villavicencio Gálvez, por las faltas injustificadas de los días 03 y 05 de agosto de 2010, y en aplicación del Principio del Ne Bis In Idem, prescrito en el artículo 13° de la Constitución Política del Perú, así como en lo señalado en el numeral 10) del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ya no pueden ser objeto de sanción alguna por existir pronunciamiento expreso; consecuentemente, corresponde realizar un análisis sobre las inasistencias de los días 13, 14, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de setiembre de 2010 (13 días de inasistencia);

Que, al respecto, el administrado realizó su descargo señalando que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios no habría cumplido en respetar el Principio de Legalidad, por haber puesto en conocimiento del Presidente Regional sobre las supuestas faltas injustificadas del año 2010, empero, en la resolución



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

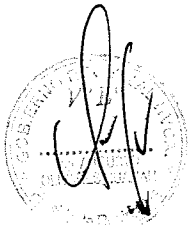
Nro. 286 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 AGO 2014

de instauración se le imputa supuestas faltas cometidas en los años 2011 y 2012, el mismo que no guarda relación con lo mencionado en el Informe N° 25-2011/GOB.REG.HVCA/CPAD, ya que en esta última se pone de conocimiento del Despacho Presidencial sobre faltas del administrado mas no sobre los años; asimismo, manifestó que no se habría cumplido el principio de especialidad, al haber tipificado la falta administrativa según el artículo 28° de la Ley de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276, pese a encontrarse vigente el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, razones por el que planteó la prescripción de la acción administrativa disciplinaria por haber superado el periodo de un año desde que se puso de conocimiento del Despacho Presidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, dado que, mediante Informe N° 25-2011/GOB.REG.HVCA/CPAD, de fecha 08 de setiembre de 2011 se puso de conocimiento al Presidente Regional sobre las faltas cometidas, sin embargo, con fecha 18 de setiembre de 2013, se le notifica al citado procesado, concluyendo que superó el plazo para ejercer la acción administrativa disciplinaria;

Que, en esa misma línea, el administrado mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2014, manifestó y certificó que residió desde el año 2010, hasta el 28 de diciembre de 2012, en el Distrito de Puerto Bermudez, por motivos ajenos a su voluntad, ya que la Entidad Regional no le habría respondido a sus solicitudes de licencia; sin embargo, de los actuados del presente se advierte que el Área de Control y Asistencia emitió el Informe N° 230-2010/GOB.REG.HVCA/DRTC-OP-Cp, señalando sobre la situación laboral del procesado, manifestando que con fecha 07 de octubre de 2010 el administrado solicitó licencia por salud a partir del 11 de octubre de 2010; asimismo, con documento de la misma fecha de presentación solicitó regularización de licencia por fallecimiento a partir del 21 de setiembre de 2010, advirtiéndose que dichas peticiones se efectuaron fuera de tiempo, ya que la solicitud por fallecimiento debió presentarse en el transcurso de su reincorporación (luego de otorgado los cinco días de licencia), de conformidad a lo establecido por el artículo 90° y 91° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno regional de Huancavelica vigente al momento de la falta administrativa, hecho que no sucedió en el presente caso, puesto que su señora madre del procesado falleció con fecha 21 de setiembre de 2010, pudiendo haber presentado su solicitud hasta el 29 de setiembre de 2010; sin embargo, éste solicitó con fecha 11 de octubre de 2010, quiere decir fuera de plazo legal, es más, al solicitar dicha licencia, expone hechos como el de haber sufrido una enfermedad (fiebre amarilla) acreditando dicha enfermedad con una hoja simple de cuaderno, en el que el señor Henry G. Solís Santos da fe sobre un tratamiento casero realizado al procesado, documento que no tiene validez legal, ya que el artículo 81° del Reglamento de Control y Asistencia y Permanencia del Personal del Gobierno Regional de Huancavelica, debe sustentarse con el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) otorgado por Essalud y/o Certificado Médico Particular, en el que se fija los días de descanso;

Que, siendo así, y atención a los hechos expuestos se debe tener en cuenta que la imposición de la sanción correspondiente en el presente caso, se realizan sobre hechos objetivamente demostrados, teniendo muy en cuenta el Principio de Razonabilidad, el cual es una garantía al debido procedimiento, el mismo que garantiza su aplicabilidad de conformidad a lo señalado en el inciso 1.4 del artículo IV "Principios del Procedimiento Administrativo", que señala: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido", mientras que en materia sancionatoria se prevé en el inciso 3 del artículo 230° de la norma acotada, que señala: "(...) **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...)", quiere decir que la determinación de una





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 286 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 AGO 2014

sanción debe realizarse teniendo en cuenta la existencia de intencionalidad y el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho que se oriente en evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad en la medida que esta implica la posibilidad de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes;

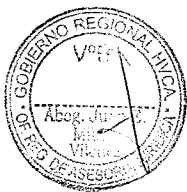
Que, consecuentemente, en el presente caso, queda acreditado la falta administrativa cometida por el administrado Zacarias Oscar Villavicencio Gálvez de conformidad a lo señalado en el Informe N° 177-2014/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, de fecha 07 de abril de 2014, a través del cual el Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica remitió a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios el informe escalafonario del procesado, así como las resoluciones de sanciones administrativas disciplinarias en las cuales se encuentran llamadas de atención, suspensión si goce de remuneraciones por abandono de puesto de trabajo, sobre este extremo, el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276 hace mención que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, donde además señala que su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor, constituyéndose la reincidencia (circunstancia agravante de responsabilidad que consiste en haber sido sancionado antes por una infracción análoga a la que se imputa al empleado público);

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ha establecido que el abandono de trabajo se entiende como la inasistencia injustificada por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario, hecho que para configurar la falta grave prevista en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, requiere que el trabajador por propia voluntad se determine a inasistir a su centro de labores sin motivo objetivo, es decir que la falta grave de abandono de trabajo se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna, deja de asistir a su centro de trabajo por más de treinta días calendario o más de quince días consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario, lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir con sus deberes y obligaciones por sí mismo;

Que, además el artículo 153° y 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, señalan que los trabajadores pertenecientes a este régimen serán sancionados por el incumplimiento de las normas legales administrativas en ejercicio de sus funciones sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal en la que pudiera incurrir y la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración de la gravedad de la falta para aplicar la sanción, la autoridad respectiva tomará en cuenta además los siguientes puntos: reincidencia o reiterancia del autor o autores, el nivel de la carrera y la situación jerárquica del autor;

Que, a la luz del Principio de Razonabilidad descrito en párrafos anteriores ha mediado una consideración respecto al agravio causado a la entidad, en el cual el procesado a través de sus inasistencias injustificadas ha generado agravio institucional en la medida que no ha ejercido sus funciones postergando así la programación de labores institucionales, en consecuencia estos son elementos que hacen que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios considere que el procesado ha incurrido en falta grave;

Que, conforme a las pruebas instrumentales de recaudos y argumentos señalados en los considerandos *ut supra*, el administrado no ha justificado de manera idónea y valedero, el cargo de inasistencia





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 286 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 AGO 2014

injustificada a su centro de labores, los cuales se ventilaron previo proceso administrativo disciplinario, advirtiéndose que las solicitudes de licencia ha sido presentado en forma extemporánea;

Que, por otra parte, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 276 establece que, para efectos de la Carrera Administrativa y el Sistema Único de pensiones, la Administración Pública constituye una sola institución. Por ello, pese a que el Estado se ha organizado a través de diversas entidades para el cumplimiento de sus fines, éste debe ser conceptuado para los efectos disciplinarios y el régimen del Decreto Legislativo N° 276 como un único empleador, quiere decir que la potestad sancionatoria del Estado debe evidenciarse incluso luego de haber concluido el vínculo laboral con el trabajador, pudiendo hacerse efectivo en otra entidad estatal que viene prestando servicios;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902; y Acuerdo de Consejo Regional N° 047-2014/GOB.REG.HVCA/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por espacio de cuatro (04) meses, al ex servidor Zacarías Oscar Villavicencio Gálvez, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica el cumplimiento de la presente resolución, así como insertarse en el legajo personal del sancionado, como demérito.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



FHCHC/ ejmm



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
* PRESIDENCIA *
Ing. GUSTO OLIVARES HUAMÁN
Presidente Regional (e)

[Firma manuscrita]